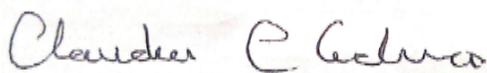


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el presente requerimiento a la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	916
Radicado:	760013110014 2019 00489 00
Proceso:	FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	EDIER MUÑOZ PERDOMO
Demandado:	LUISA FERNANDA CASTILLO RINCÓN -en representación del menor MATHYAS BECERRA CASTILLO- Y JHON FREDDY BECERRA CÁRDENAS
Decisión:	EXHORTA Y REQUIERE PARTE

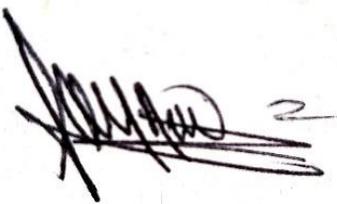
Revisada la causa se observa que el apoderado judicial de la parte actora arrima memorial informando que, llegada la fecha para la practica de la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina legal, sólo comparecieron el señor EDIER MUÑOZ PERDOMO y el menor de edad MBC, a quienes luego de una espera de más de hora y media y ante la insistencia del interesado, los funcionarios de medicina legal accedieron a tomar las muestras biológicas sólo de los dos asistentes, sin embargo, informaron que, para el procesamiento de las muestras se requiere la autorización de la madre del menor, quien es la persona que tiene actualmente a cargo la representación legal del niño MBC, pues de lo contrario las mismas pueden ser represadas por la falta de ese requisito.

En ese orden de ideas afirma que su poderdante le ha insistido a la señora LUISA FERNANDA CASTILLO RINCÓN para que comparezca al proceso con el fin de poder resolver el aspecto de la paternidad del menor del menor MBC pero aquella siempre arguye que no tiene tiempo para ir, tal y como aconteció con la cita al Instituto de Medicina Legal, pues a pesar de su inasistencia, accedió a que el señor EDIER MUÑOZ PERDOMO llevara al menor de edad a la toma de muestras, ello por cuanto, desde hace aproximadamente 2 años ha permitido que entre él y el menor se establezca una relación paternal, realizando las actividades y asumiendo las obligaciones que ello implica.

Por lo anteriormente descrito y ante la renuencia de la señora LUISA FERNANDA CASTILLO RINCÓN, la cual se constituye en una conducta que desconoce un mandamiento no sólo legal sino constitucional, como lo es el consagrado en el artículo 44 Superior, referente a los derechos fundamentales de los niños, del cual se desprende el principio del interés superior del menor, que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos de los niños que son universales, prevalentes e interdependientes. Máxime cuando en un asunto como en el que nos convoca no sólo se tiene en cuenta la acción impugnática, sino que se busca establecer la verdadera filiación de la menor, como un derecho fundamental que le asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Se encuentra procedente **EXHORTAR** a la señora LUISA FERNANDA CASTILLO para que cumpla con los compromisos comportamentales que le asiste al hacer parte de un proceso judicial, esto es, obrar **sin temeridad** y con lealtad y buena fe en todas las actuaciones, concurrir al despacho y **prestar colaboración al juez** para la práctica de pruebas y diligencias, de tal manera que, cualquier maniobra con la que se busque entorpecer la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito, es constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo.

Bajo las anteriores consideraciones, igualmente se **REQUIERE** a la señora LUISA FERNANDA CASTILLO para que se acerque a las Instalaciones del Instituto de Medicina Legal para que proceda a firmar la autorización para el procesamiento de las muestras tomadas al menor de MBC y así no se genere más obstrucciones en la práctica de la prueba de ADN, que por su especialidad y alto grado de certeza se constituye en la “prueba reina” del presente debate de impugnación de paternidad y filiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 066 del
26 de abril de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial